



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

JUICIO ORDINARIO LABORAL

MESA: III

VS

|AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ|
PONENTE: |LICENCIADA, ROCÍO VICTORIA
ZAVALETA VILLATE|

XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A NUEVE DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

L A U D O del Pleno del Tribunal de Conciliación y
Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz. ---

V I S T O S los autos que integran el expediente
laboral número , formado con motivo de la
demanda interpuesta por

en contra del |AYUNTAMIENTO DE
VERACRUZ|, por concepto de pago de
indemnización constitucional y otras prestaciones, y: ---

-----RESULTANDO-----

P R I M E R O: A través de un escrito de veinticinco de
enero de dos mil dieciocho, recibido por este Tribunal de
Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de
Veracruz, en la citada data

|instauró demanda en contra del |Ayuntamiento
de Veracruz| y |DIF Municipal de
Veracruz|, reclamó el pago de tres meses de salario en
concepto de indemnización constitucional, salarios
caídos a partir del seis de enero de dos mil dieciocho, a
la base de [\$2,700.00 (Dos mil setecientos pesos 00/100



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

manera oral (fojas 54 y 55), una vez se desahogados aquellos que así ameritaban, y dado que el actor no compareció a pesar de encontrarse notificado y apercibido, se le hizo efectivo el apercibimiento relativo a que se fijaban los salarios caídos hasta el seis de septiembre de dos mil dieciocho; a su vez, a la representación legal de la demandada se le tuvieron por formulados sus alegatos, al actor se le confirió el término de tres días para que los realizara, sin que ejerciera tal derecho; y el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción del juicio. encontrándose los autos del presente asunto en estado de emitir Laudo, y: -----

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO: Es competencia de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, conocer y resolver el presente juicio con fundamento en los artículos 55 y 56 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 A fracción II, 3 fracción IV, 30 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y 183 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.-----

SEGUNDO: De la demanda, su contestación, y demás actuaciones procesales, como hecho cierto se tiene que el actor

prestó servicios para la demandada Ayuntamiento de Veracruz, El punto controvertido a determinar consiste en: Si como lo manifestó el actor, el cinco de enero de dos mil dieciocho fue injustificadamente despedido del trabajo, y le asiste derecho al pago de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

excepciones y defensas opuso: ""A).- **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** para reclamar la *indemnización constitucional* que indica en el inciso A) de la demanda, toda vez que no existe el hecho generador de la acción, habida cuenta de que el actor no fue despedido de su empleo ni en la fecha que indica, ni por la persona que señala ni de la forma que describe ni de ninguna otra forma. Cabe señalar también que le atribuye el inexistente despido que describe a una persona (la Presidenta del DIF Municipal), que no es servidora pública ni labora para esa dependencia ni para ninguna otra del Ayuntamiento, dado que el cargo de Presidenta del DIF es de carácter honorífico y no cuenta con ninguna atribución de especie alguna. La realidad de los hechos es que tras concluir la jornada de labores el día viernes cinco de enero de 2018, el actor se retiró y su representante ya no tuvo noticia de él sino hasta que fue emplazada a juicio. B).- **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** para reclamar el pago de *salarios caídos* que indica el inciso B) del capítulo correspondiente, toda vez que no existió el hecho generador de la acción, esto es, el despido argumentado y al ser ésta una prestación accesorio de la principal, seguirá la suerte de ésta; por tanto, al no existir acción ni derecho al reclamo de *indemnización*, tampoco hay acción y derecho para reclamar el pago de *salarios caídos*; en cualquier caso, aún en el supuesto no consentido (que no se admite bajo ninguna circunstancia), de que ese Tribunal *indebidamente* considere que el despido alegado existió (que no fue así), la condena de los *salarios caídos* deberá encontrarse sujeta a los parámetros establecidos en el Artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil, que en su parte conducente señala que el actor tendrá derecho al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses. Se expone lo anterior, sin que implique reconocer como cierto, bajo ninguna circunstancia, el despido alegado que, como se ha reiterado, no existió. ""

Al responder los hechos, continuó manifestando: ""1.- El correlativo se contesta es cierto. 2.- El hecho marcado con el número dos es cierto únicamente en lo que respecta a la circunstancia de que el actor fue asignado el 16 de junio de 2011 al DIF Municipal para realizar las funciones que describe en el inciso 1 del capítulo de hechos de la demanda. 3.- El hecho marcado con el número tres se contesta *pormenorizadamente* así: es cierto que el actor siempre se desempeñó con esmero y eficiencia; es falsa la jornada de labores que indica, habida cuenta de que este siempre fue de lunes a viernes en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas; el hecho del despido que el actor describe es falso y se niega, habida cuenta de que no fue despedido ni en la fecha que indica, ni por la persona que señala ni de la forma que describe ni de ninguna otra forma. Cabe señalar también que le atribuye el inexistente despido que describe a una persona (la

Presidencia del DIF Municipal), que no es servidore pública ni labora para esa dependencia ni para ninguna otra del Ayuntamiento, dado que el cargo de Presidenta del DIF es de carácter honorífico y no cuenta con ninguna atribución de especie alguna. La realidad de los hechos es que tras concluir su jornada de labores el día viernes cinco de enero de 2018, el actor se retiró y mi representada ya no tuvo noticia de él sino hasta que fue emplazada a juicio. No obstante, en virtud de que su trabajo resulta necesario para mi representada, se le ofrece en las condiciones en que lo venía desempeñando hasta el momento en que dejó de presentarse a laborar, tal y como se señala en las líneas subsecuentes. Considerando que el despido que el actor alega no existe, y dado que el trabajo que el actor desempeñaba es necesario para mi representada, se le ofrece en los mismos términos y condiciones en lo desempeñaba hasta el momento en que –por razones que mi representada desconoce– dejó de presentarse a laborar; esto es, como auxiliar de recursos humanos, con las funciones de distribuir despensas a las comunidades, archivar documentos, y manejar automóviles del Ayuntamiento, en una jornada de lunes a viernes, en horario de 09:00 a 15:00 horas, un salario quincenal de [\$2,700.00], adscrito a Recursos Humanos del DIF Municipal del Ayuntamiento de

Veracruz.”” De lo antes vertido, por un lado se tiene la manifestación del actor en el sentido de haber sido injustificadamente despedido del trabajo el cinco de enero de dos mil dieciocho, por esa razón considera tener derecho al pago de indemnización constitucional y salarios caídos. Por su parte el Ayuntamiento demandado niega ese evento, al propio tiempo le ofrece reintegrarse a las labores. De inicio se atiende el ofrecimiento de trabajo, esto debido a la trascendencia que tiene su calificación para la distribución de las cargas probatorias, aun cuando como acción principal se haya ejercitado la indemnización constitucional; acorde a lo dispuesto por el criterio jurisprudencial de rubro y texto: **“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PROCEDE SU CALIFICACIÓN POR LA JUNTA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA ACCIÓN EJERCIDA POR EL TRABAJADOR SEA LA DE INDEMNIZACIÓN O LA DE REINSTALACIÓN DERIVADA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.** En la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2e.JJ. 44/2000 de la Segunda



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció, que el ofrecimiento de trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercida, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; asimismo, con dicha oferta no existe un reconocimiento del despido, ni de la acción, por el contrario, implica negar la procedencia de la acción y de los hechos en que se sustenta; de ahí que cuando la oferta de trabajo se califica de buena le produce el efecto de revertir la carga de la prueba al trabajador para que éste demuestre el despido injustificado; por ende, aun cuando la acción ejercida sea la de indemnización, la oferta del trabajo debe calificarse en atención a la naturaleza y efectos de esa figura, es decir la actualización de dicho ofrecimiento requiere, en primer lugar, que el trabajador ejerza contra el patrón una de las acciones derivadas del despido injustificado. Por tanto, si conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, dichas acciones son la reinstalación y la indemnización, es evidente la obligación de la Junta de calificar, en ambos casos, el ofrecimiento de trabajo respectivo, con independencia de si se ejerció la acción de indemnización o la de reinstalación, en atención al principio general del derecho que establece que "donde la ley no distingue, no se debe distinguir" Época: Décima Época, Registro: 2014755, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.XXI. J/10 L (10a.), Página: 597. En este contexto, se observa que la propuesta efectuada por la patronal, se torna coincidente con aquellas condiciones laborales indicadas por el actor, relativas a la categoría, funciones y salario; por cuanto hace al horario, se tiene que el actor en el hecho uno señaló el de nueve a quince horas de lunes a viernes; sin embargo en el hecho tres refirió que a partir del primero de enero de dos mil dieciocho cambió de nueve a quince horas y de dieciséis a veinte horas; el Ayuntamiento demandado, realizó el ofrecimiento de trabajo con aquél de nueve a quince horas de lunes a viernes; ante ello corresponde a la demandada la carga procesal de acreditar que éste horario es el que tenía el trabajador, acorde a lo

dispuesto por los criterios jurisprudenciales de rubro y texto: **“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI SE FORMULA MODIFICANDO TOTALMENTE LA JORNADA DE LABORES SOSTENIDA POR LA PARTE TRABAJADORA, ES NECESARIO QUE EL PATRÓN LA ACREDITE PARA QUE PUEDA ESTIMARSE DE BUENA FE.** Si el ofrecimiento del trabajo se hace *controvirtiendo la jornada de labores precisada por la actora, pero el horario con el que la demandada formula la oferta, implica un cambio radical en las condiciones de trabajo, por ser completamente distinto al sostenido por la parte trabajadora, en tal caso, incluso cuando el ofrecimiento del trabajo fuese dentro de la jornada legal, si resulta indispensable que el patrón demuestre el horario de trabajo que asevera tenía la actora, para que aquél pueda tenerse por hecho de buena fe, puesto que una propuesta de labores en tales términos conlleva la modificación de esa condición de trabajo, lo que acontece (como ejemplo) cuando la actora dice haber tenido un horario de las quince horas pasado meridiano a las cuatro horas antes meridiano del día siguiente y la demandada manifiesta que aquélla tiene una jornada comprendida de las ocho a las quince horas con una hora de descanso.* Época: Novena Época, Registro: 197080, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.2o.35 L, Página: 1132.” y **“DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CON JORNADA DIFERENTE, SE CONSIDERA DE MALA FE.** Si el patrón al contestar la demanda en el juicio laboral *controvierte el horario de trabajo, indicando que el trabajador laboraba una jornada diferente a la manifestada en la demanda, es necesario que el propio patrón acredite que los servicios se prestaban en el horario por él señalado, para que se considere de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga al respecto, pues de lo contrario, se modificarían unilateralmente las condiciones de trabajo.* Época: Octava Época, Registro: 393576, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC Materia(s): Laboral, Tesis: 685, Página: 462.” Con ese propósito en la prueba confesional que aportó a cargo del actor (pliego a foja 59), entre otras formuló y fueron calificadas de legal las posiciones uno y dos, del tenor literal siguiente: *“1 - Que su jornada de labores fue de lunes a viernes. 2.- Que el horario de labores dentro de su jornada fue de nueve a las quince horas.”* Al absolvente por su inasistencia en la fecha y hora indicada para el desahogo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

de la prueba, se le tuvo por confeso de dichas posiciones; y dado que en autos no obra medio de convicción que contraponga a dicha confesión ficta, ésta cuenta con valor probatorio, acorde a lo establecido en el criterio jurisprudencial, siguiente: **“CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.** El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurren en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen, y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del oasahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretendan serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo. Época: Décima Época. Registro: 2011707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Torno IV, Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.), Página: 2430.” Queda así demostrado que el horario de labores del trabajador, era de nueve a quince horas de lunes a viernes; en esa virtud, el ofrecimiento de trabajo se tiene efectuado en los mismos términos y condiciones en que el actor se venía desempeñando; así las cosas, se califica de buena fe; de ahí la inviabilidad de trasladar a la demandada la carga de probar los hechos relativos al despido; corresponde al actor la obligación de acreditarlo. Se cuenta en autos, con la prueba confesional que aportó a cargo de la persona que acreditara contar con facultades para absolver posiciones a nombre del Ayuntamiento de Veracruz (pliego a foja 58), cuyas posiciones no fueron encaminadas a ese efecto; y dado que no obra en

autosotro medio de convicción tendiente a justificarlo; no es posible conferirle prestaciones derivadas de ese evento, en esa virtud, se absuelve a la demandada [Ayuntamiento de Veracruz], de pagar al actor cantidad alguna en concepto de indemnización constitucional y salarios caídos, por ser estos últimos consecuencia de la acción principal.-----

C U A R T O: A través del inciso C), del capítulo de prestaciones de escrito inicial de demanda (fojas 1 a 3), el actor reclamó el pago de salarios devengados del uno al cinco de enero de dos mil dieciocho, a la base de [\\$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N)] quincenales. Por su lado la demandada [Ayuntamiento de Veracruz] (fojas 41), como excepciones y defensas opuso: *""C).- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO para reclamar el pago de salarios devengados que indica en el inciso C) de su demanda, correspondiente a los días comprendidos del 01 al 05 de enero de 2018, habida cuenta de que fue el actor el que, al dejar de presentarse a laborar, no los cobró, encontrándose esta prestación a su disposición..""* De lo expuesto por la demandada, se tiene que admite el adeudo de esos días de salario, e indica que se encuentran a disposición del trabajador; sin embargo no obra en autos medio de convicción que justifique su cumplimiento, de este modo son dables y se condena a la demandada [Ayuntamiento de Veracruz] a pagarlos al actor

a la base de [\\$180.00 (Ciento ochenta pesos 00/100 M.N)] salario diario deducido del quincenal previamente indicado, y resultan [\\$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N)] por salarios devengados. Por lo expuesto y fundado, se:-----



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

-----RESUELVE-----

P R I M E R O: El actor

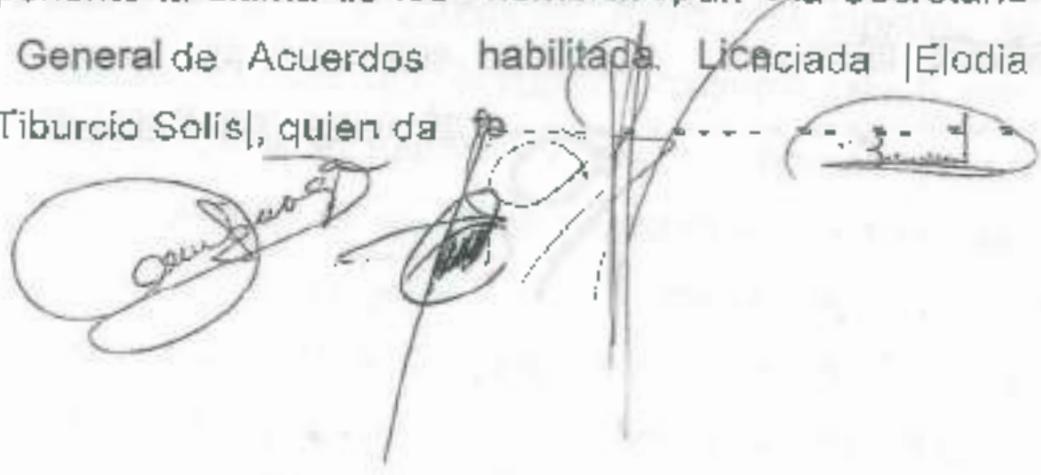
justificó parcialmente su acción, la demandada [AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ], acreditó parcialmente su excepción, en consecuencia:-----

S E G U N D O: Se absuelve a la demandada [Ayuntamiento de Veracruz], de pagar al actor cantidad alguna en concepto de indemnización constitucional y salarios caídos, por las razones vertidas en el considerando tercero de la resolución.-----

T E R C E R O: Se condena a la demandada [Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz], a pagar al actor [\$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N)] en concepto de salarios devengados del uno al cinco de enero de dos mil dieciocho, por los motivos expuestos en el considerando cuarto del laudo.-----

Comuníquese a las partes que en la versión pública de ésta resolución se suprimirá la información considerada reservada o confidencial, de acuerdo con los Lineamientos para la elaboración y publicación en internet de versiones públicas de los expedientes judiciales, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número doscientos sesenta y nueve, de doce de julio de dos mil trece. Notifíquese. Cúmplase y en su oportunidad archívese el presente juicio como definitivamente concluido.- Así lo resolvió el Pleno del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, por

unanimidad de votos de sus integrantes MAGISTRADO
[FERNANDO ARTURO CHARLESTON SALINAS], con
el carácter de Presidente, MAGISTRADA
[CONCEPCION FLORES SAVIAGA], y LICENCIADA
[ROCÍO VICTORIA ZAVALETA VILLATE], siendo
ponente la última de los nombrados en la Secretaria
General de Acuerdos habilitada. Licenciada [Elodia
Tiburcio Solís], quien da fe



The text block contains three handwritten signatures in black ink. The first signature on the left is enclosed in a circle. The second signature in the middle is also circled. The third signature on the right is taller and more vertical. To the right of the signatures is a date stamp consisting of a horizontal line with a dashed line above it, and the date '3-1' written inside a circle below the line.



DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y /O EMBARGO EN SU CASO.

JUZGADO EN MATERIA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXPAN

En la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano Veracruz siendo las diez horas con cero minutos del diez del mes de abril del año dos mil veintitrés, el suscrito ciudadano Licenciado Arturo Martínez Bretón, Actuario Judicial adscrito al H. Tribunal Laboral del VI Distrito Judicial del estado de Veracruz con sede en la ciudad y puerto de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, en compañía de la parte actora:

quien se identifica con su credencial electoral expedida por el INE con número de cédula, cerciorándose que sus datos personales coinciden con la citada persona



JUZGADO EN MATERIA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXPAN

Me constituyo con las formalidades de Ley en el domicilio ubicado en Avenida Juárez Veracruz, donde la parte demandada, es decir, Ayuntamiento Constitucional Veracruz, tiene sus instalaciones. Y cerciorado conforme a derecho de que efectivamente es el domicilio correcto como el indicado en autos del presente cuadernillo que nos ocupa. Luego entonces y con fundamento con los artículos 753, 756, 951, 953, 954, 955 y 956 así como demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con el diverso 58 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de igual manera con base en los requisitos establecidos con el artículo 205 de la Ley Estatal del Servicios Civil de Veracruz. En ese sentido de acciones se hace constar y certifico que sí encontré presente en el domicilio en autos señalado, persona que manifiesta según su dicho, ser dijo ser

quien se identifica con su credencial electoral expedida por el INE con número de cédula, cerciorándose que sus datos personales coinciden con la citada persona y además me indica esta autoridad para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo

Luego entonces, y con lo dispuesto por la autoridad exhortante procedo a requerirle de los integrantes del cabildo, es decir: Presidente Municipal; Síndico Único; Regidor Primero; Regidor Segundo; Regidor Tercero; Regidor Cuarto; Regidor Quinto; Regidor Sexto; Regidor Séptimo;

Regidor Noveno; o quienes actualmente ostenten dichas cargas y les requiera lo aquí ordenado, con fundamento en los numerales 949 y 951, fracción I y II, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria a la de la Materia, de conformidad con el artículo 13, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz Informándole que dicho provecto a la letra dice:



JUZGADO LABORAL, DISTRITO VI, CON RESIDENCIA

Cuadernillo de exhorto 17/2023.

Se precisa que la diligencia mencionada se llevara a cabo en el domicilio de la moral demandada, esto es, en el domicilio ubicado en _____

Veracruz - Ayuntamiento Constitucional de Veracruz.

Dentro del cual le requiero de pronto y ejecutivo pago de la cantidad de \$900.00 (NOVECIENTOS PESOS M.N.). Y enterada (a) dijo que SI reconoce el adeudo y

están dispuestas a pagar la cantidad requerida. Es lo que dijo. Dijo Fe.

Por lo que a continuación le requiero para que señale bienes de su propiedad que sean suficientes y tendientes para garantizar las prestaciones reclamadas, indicándole que de no hacerlo así este derecho pasará al actor y en uso de la voz ella (el) Ciudadana (o)

dijo

que en este acto y a fin de dar cumplimiento a
recomendaciones de que el sujeto moroso en este
exhibe la cantidad de novecientos pesos en
efectivo que es la cantidad requerida con la
que se está actuando. Asimismo, se recomienda
reintegrar el monto de la cantidad requerida.
Se ha contestado y se ha pagado en este
acto el requerido legal de la parte
demandada. Se recomienda el pago
de la cantidad de \$900.00 en el
plazo como se indica en el presente
debidamente con el fin de garantizar
los intereses de la parte actora.

esto dijo, Conste -

DOY FE. en seguida y concedido el uso de la voz a la parte actora en este acto manifieste que

esto que manifiesto.

~~PODER JUDICIAL~~
~~ESTADOS UNIDOS MEXICANOS~~



JUZGADO EN MATERIA LAJ
DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TUXTLA

esto dijo.- Conste - DOY FE -En seguida el suscrito comisionado
TRABA FORMAL EMBARGO DE LOS BIENES

_____ hasta donde sean suficientes y tendientes para garantizar las prestaciones reclamadas. Por otra parte, el suscrito **HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE:** se le entrega de la copia simple del acto de embargo. DOY FE.



JUZGADO EN MATERIA LABORAL
DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TUXPAN


LIC. ARTURO MARTÍNEZ BRETÓN.
Actuario Adscrito al Juzgado Laboral con sede en Tuxpan
de Rodríguez Cano, Veracruz.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ